

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.860>

Medio ambiente, derechos humanos y derechos de la naturaleza

Environment, human rights, right of nature

Clara Castillo Lara

clara_castillo_lara@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-3031-2091>

Universidad Autónoma Metropolitana

Azcapotzalco – México

Elsa Cristina Roqué Fourcade

ecrf11@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-2704-8229>

Universidad Autónoma Metropolitana

Azcapotzalco – México

Artículo recibido: 04 de julio de 2023. Aceptado para publicación: 21 de julio de 2023.

Conflictos de intereses: Ninguno que declarar

Resumen

El ser humano es parte de la naturaleza y ha generado una crisis debido a las actividades que realiza en su afán por vivir disfrutando los avances tecnológicos y de todo tipo de comodidad que ofrece la modernidad. En ese caso, los derechos humanos no han sido suficiente herramienta para detener la destrucción que la humanidad ha provocado. Parece haber llegado el momento de reflexionar, analizar alternativas, construir nuevas formas, ideas o derechos frente a la crisis ambiental y climática. Una de estas propuestas está en los enfoques que sustentan el derecho o los derechos de la naturaleza. Desarrollamos el tema dentro del campo jurídico a partir de las normas vigentes y la propuesta positivizada. La intención consiste en revisar su viabilidad y expectativa.

Palabras clave: medio ambiente sano, derechos humanos, derechos de la naturaleza

Abstract

Human beings are part of nature and have caused a crisis due to the activities they engage in while seeking to live and enjoy technological advancements and all kinds of comforts offered by modernity. In this case, human rights have not been a sufficient tool to halt the destruction that humanity has caused. It seems that the time has come for reflection, analysis of alternatives, and the development of new forms, ideas, or rights in response to the environmental and climate crisis. One of these proposals lies in the approaches that underpin the right or rights of nature. We delve into this topic within the legal field, starting from existing norms and the proposed positivation. The intention is to examine their feasibility and expectations.

Keywords: healthy environment, human rights, right of nature

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Como citar: Castillo Lara, C., & Roqué Fourcade, E. C. (2023). Medio ambiente, derechos humanos y derechos de la naturaleza. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4(2), 3621–3643. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.860>

INTRODUCCIÓN

El tema de este ensayo consiste en analizar la posibilidad o imposibilidad jurídica del concepto derechos de la naturaleza o de alguno de sus componentes con el método jurídico sobre la evidencia fáctica de normas vigentes que han declarado tales prerrogativas; la dogmática, lo sancionado, como reglas dentro de un sistema de principios generales del Derecho. Por lo cual, el ámbito queda delimitado regionalmente, a la Constitución de la República del Ecuador y la legislación que desarrolla las máximas rectoras contenidas en la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia. La primera, a través de un Capítulo Séptimo, integrando el Título II de los “Derechos”, reconoció los “Derechos de la naturaleza” en el año de 2008. Por su parte la Constitución boliviana inicia enunciando los principios ético-morales de la sociedad plural y los dieciocho valores en los que se sustenta el Estado. A ellos están vinculados sus funciones esenciales, así como guían a los nuevos contenidos legislativos. La interpretación normativa tendrá en cuenta la teoría autoral desarrollada con base en el contexto social. Un estado de cosas donde las sanciones constitucionales aparecen como reacción a situaciones de violencia, pobreza, exclusión, deterioro ambiental que enfrentan los humanos y demás seres vivos en la Tierra. De los instrumentos de estudio y otros que referimos más adelante tomamos los temas y objetivos relacionados con nuestros proyectos de investigación, que nos ocupan nuevamente en este ensayo: la naturaleza, el derecho y el ser humano.

La evidencia con la que contamos nos permite en este momento hacer el planteo desde una realidad jurídica actual, múltiple y compleja, que, por lo mismo, invita a observar al Derecho no sólo como un conjunto de principios y normas, sino también como una expresión del fenómeno humano; un arrojo racional, causado por múltiples manifestaciones y visiones vivas, las cuales nutren al Derecho con anuencia de sus máximas generales.

El tema que tratamos forma parte de los resultados de la investigación en los proyectos que tenemos a cargo y se vincula con diversos temas de estos¹.

La secuencia que seguiremos se basa en la jerarquía normativa y en la estrategia normativa seguida por los instrumentos, internacionales, regionales y nacionales. El contenido es una muestra que no agota de ninguna manera a todas las disposiciones estrictamente ambientales. La elección la hicimos tomando en cuenta el mayor aporte de los elementos suficientemente relacionados con el objeto de este trabajo. También incluimos un ejemplo de ley no ambiental para transmitir la necesidad de seguir reflexionando sobre la congruencia que debe haber entre disposiciones jurídicas y la importancia de este requisito para la eficacia y eficiencia, según advertimos a través de nuestras investigaciones.

El desarrollo se ordena comenzando con un breve contexto social y jurídico que apertura la reflexión que haremos en los siguientes apartados sobre la estrategia legislativa seguida en la protección del ambiente y de los elementos naturales. Esta consiste en el reconocimiento de los derechos de las personas y en la imposición de las obligaciones para la conservación, según veremos en los instrumentos normativos internacionales, regionales, nacionales y locales que se abordan. Así como, forma parte del contexto el aporte desde la teoría del Derecho constitucional. En la segunda parte, exponemos la selección de disposiciones centradas en la relación entre la naturaleza y las personas que hacen hincapié en la conservación con el fin primordial del derecho a un ambiente sano y refuerzo

¹ Proyecto de Investigación No. 1074 intitulado: “La cultura de los derechos humanos, su incidencia en la educación en México. resultados de investigación programados para 2023. El proyecto pertenece al Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social del departamento de Derecho de la UAM-A, aprobada en la Sesión 372 con fecha 06-04-2016. Responsable Clara Castillo Lara.

Proyecto N° 794 “Derechos, recursos energéticos y desarrollo sustentable”, resultados de investigación programados para 2023. El proyecto pertenece al Programa del Grupo Derecho Ambiental, aprobado en la Sesión 166 del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades del 14 de diciembre de 2000. Actualizado el 6 de noviembre de 2017 en la Sesión 513. Responsable Elsa Cristina Roqué Fourcade.

de todos los derechos vinculados a este. Por ende, el ambiente aparece como objeto de un derecho fundamental y de los demás de igual jerarquía; con ello, la lógica separación entre persona y naturaleza. La tercera parte la ocupamos con el tema que nos convoca, las Constituciones que evidencian una propuesta apoyada desde nuevos enfoques, diferentes entre sí, aunque con algo en común. Ponen en entredicho las relaciones jurídicas entre las personas y la naturaleza debido a la pertenencia de los seres humanos a la naturaleza; no puede haber relación de derechos y obligaciones entre las partes y el todo al cual integran. Inicialmente percibimos la intención de un tránsito hacia la incorporación del derecho o derechos de la naturaleza, sin dejar de reconocer un cisma en el campo jurídico. Finalmente, una cuarta y quinta parte, discusión y resultados, con la posibilidad o imposibilidad jurídica de normativizar “el derecho” o “los derechos de la naturaleza”, sustentada en la investigación realizada.

Cabe también en esta introducción una advertencia terminológica. Palabras como plurinacionalidad, interculturalidad, Pacha Mama, Madre Tierra, derechos de los pueblos, ciudadanía universal, entre otros más, entran en juego de manera diversa y requieren de mayor atención y estudio para su comprensión, cosa que no podremos hacer por la extensión del presente. Del mismo tenor, desde la modernidad hegemónica se manejan cotidianamente diversos términos como Estado, democracia, división de poderes y derechos humanos, o sistema de gobernanza, entre otros más. Sin embargo, habremos de atender cuando entendemos que existe algún señalamiento hecho por la doctrina con repercusiones para este trabajo. Particularmente lo haremos, si en verdad, por ejemplo, fueron algunos de los términos que consiguieron invisibilizar o provocar se prestará menor importancia a las formas de organizarse y de ver al mundo que tienen las naciones indígenas² y, en ocasiones, las comunidades tradicionales³. Sin embargo, las nominaciones no son el centro. La mirada se dirige al derecho de las naciones indígenas y tradicionales, así como al derecho occidental. Lo que todos sabemos al respecto consiste en mayor interdisciplinariedad e interculturalidad, cuestión complicada, por la falta de visión para examinar desde estas perspectivas. No obstante, ambas son imprescindibles para este ensayo. En el primer caso, es del dominio de la disciplina, del Derecho, aceptado sin reservas, que el análisis del fondo, o su examen en sentido material, siempre debe acudir a las áreas de conocimiento relacionadas con el caso. No hay sustancia de norma alguna que pueda prescindir del estado de la ciencia correspondiente a la materia que regula. Por lo que hace a la interculturalidad, y debido a que este trabajo está basado en normas jurídicas vigentes de distintos ordenamientos, no será otra cosa que derecho comparado como método de investigación.

Breves datos del contexto social y jurídico

Un punto para comprender los derechos de la naturaleza es el plano espiritual de las cosmovisiones tradicionales americanas, la humildad para conocerla, su contemplación, la explicación de su existencia misma y la necesidad de cuidarla. El ser humano es parte de la naturaleza; tiene una relación vital estrecha. En ese mismo plano se encuentra el arte, la poesía, la literatura y la música⁴. Vaya como ejemplo lo dicho en el Preámbulo de la Constitución ecuatoriana en el sentido de celebrar a la Pacha Mama de la cual las personas son parte y es vital para su existencia. Según su propio concepto, entendemos que puede ser sinónimo de naturaleza, pero también, de universo, donde se reproduce y realiza la vida.

Otro elemento más de atención lo constituyen los movimientos sociales en defensa de la naturaleza, especialmente de los pueblos indígenas y de los ecologistas. Múltiples resistencias contra su

² Borrás-Pentinant, S. Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. núm. especial 99-100. Mayo-Diciembre 2014. Págs. 649-680 ISSN: 0211-9560 649

³ En el sentido que lo expresa John Knox, párrafo 48 en Principios Marco sobre derechos Humanos y Medio ambiente. (2018). *Derechos Humanos, procedimientos especiales. Naciones Unidas*.

⁴ Blanco, A. M. O. (2017). *La relación Hombre-Naturaleza*. Nuevo Milenio. s/n

explotación indiscriminada y violenta⁵. Son ejemplo de luchas sociales por esta razón las protagonizadas en Ecuador por los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane, dos pueblos aislados voluntariamente, en territorio waorani, en la Amazonía, cerca del Parque Nacional Yasuní. Defienden su territorio contra las diversas empresas petroleras transnacionales. Colectivos, entre ellos, los Yasunidos, reúnen firmas para una consulta popular, y evitar la explotación de petróleo y la entrega de las autorizaciones correspondientes por parte del Gobierno. Los pueblos tenían protección en la Amazonía y estaban convencidos que la explotación de petróleo les traería destrucción, contaminación y violencia como un ecocidio. Y en esa tesitura los Yasunidos, defendieron el territorio de los pueblos waoranis, con sus votos, aunque, sin alcanzar los logros propuestos. Actualmente es un caso contencioso en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) para dirimir la presunta responsabilidad internacional de Ecuador por las violaciones a sus derechos a raíz de los proyectos que afectan sus territorios, la composición natural y el modo de vida. Este no es más que uno de los ejemplos que podemos consultar entre sentencias y casos en curso en la CorteIDH.

Cuando las explotaciones de elementos naturales se hacen en territorios de pueblos y comunidades o en sus colindancias provocan reclamos por violaciones a los derechos a la consulta, a la propiedad sobre sus territorios ancestrales y a la identidad cultural, también, porque ponen en riesgo o son causa de la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, como derechos individuales.

La cosmogonía de los pueblos indígenas⁶ son inspiradoras cuando escuchamos que la vida se comparte. Dan a conocer una forma distinta de valorar a la naturaleza⁷ y de relacionarse con la Tierra. Las prácticas ancestrales, que pueden parecer insólitas, comprenden la de solicitar permiso, disculparse o agradecer, para subir una montaña o por quitarle la vida a un animal, igual, por la cosecha, o por variar sus cultivos para que se regenere la tierra, entre otras formas más que son comunes. Y es precisamente allí, donde reside el fundamento para comprender el contenido de las Constituciones Andinas.

La majestuosidad de la naturaleza les inspira respeto, lo cual, persiste reflejándose en sus ritos religiosos y deidades; interpretación diversa a la proveniente de la religión judeocristiana, que declara al ser humano como semejanza de un Dios, ser central del universo. Hay un cambio cultural con el pensamiento hegemónico occidental, cuando el ser humano se hace a un lado de la naturaleza⁸.

La modernidad⁹, en el continente andino y mesoamericano, inicia con la conquista de América, la cual se basa en, al menos, tres pilares: el racionalismo, la "colonialidad" y el capitalismo, elementos que fracturan la relación entre el ser humano y la Naturaleza; el pensamiento occidental hegemónico deja de lado a la naturaleza.

Desde el campo del Derecho, para el tema propuesto, un aporte teórico importante viene del llamado "constitucionalismo andino" o "neoconstitucionalismo andino"¹⁰. Entendiéndose por tal elevar a norma suprema aquellas creencias y prácticas sustentadas por el conocimiento tradicional y las costumbres

⁵ Boyd, RD (2021). *Los derechos de la Naturaleza*. Ecu Prensa Digital, p. 123.

⁶ Ibídem p. 27 y ss.

⁷ Inclusive a la valoración de los ecosistemas y sus componentes que se hace desde su función ambiental enseñada con la propuesta de "servicios ambientales".

⁸ Ávila Santamaría, Ramiro. Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. *Anuario de Derechos Humanos. Número Especial (2020)* • Págs. 103-125 • DOI 10.5354/0718-2279.2020.60291 P. 108

⁹ Mignolo, W. (2010). *Desobediencia epistémica: retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad*. Ediciones del signo. P. 18

¹⁰ De Domingo Soler, Carlos (2020). Breve Introducción al Neoconstitucionalismo Andino para Europeos. Posibilidades e Imposibilidades. *Revista de Derecho*, Vol 9 (I) (2020, pp. 9-44. ISSN 1390-440X e ISSN 1390-7794.

de los pueblos indígenas¹¹ y de los múltiples movimientos sociales que van transformando los saberes. La denominación “constitucionalismo andino” o equivalente cobra importancia cuando los modos de entender y resolver las problemáticas de pueblos y comunidades son recogidas por el ordenamiento de alguna manera o, por lo menos, está en proceso de asumirse; una vez sancionadas impulsan modificaciones sustanciales en las normas menores. Tal vez podamos aceptar que el constitucionalismo andino es manifestación de una posición teórico-jurídica profunda que se abre paso; otra alternativa será pensar en un nuevo derecho constitucional en la medida de defender la re-adopción de la visión ancestral del universo¹² o porque se muestra como una recuperación de posturas claves de los saberes propios de tradiciones ancestrales andinas¹³. Cabe considerar también a determinados contenidos en las Leyes Fundamentales como hechos que extienden la idea de nuevo constitucionalismo, amparando así la cosmovisión de otras culturas mesoamericanas. Podría ser toda vez del reconocimiento de la composición pluricultural y de las instituciones culturales, económicas y de las formas de organización social y política de culturas vivas. Igualmente, cuando ciertas normas constitucionales fundamentan el status legal de las formas de aprovechamientos de la naturaleza por parte de estas comunidades¹⁴.

Marco jurídico general. La naturaleza y el derecho al medio ambiente

La posibilidad de los derechos de la naturaleza obliga a realizar un análisis de su situación conforme las bases y normas jurídicas vigentes. El conjunto de ordenamientos de distinta jerarquía, sean internacionales o nacionales, comparten la motivación y estrategia para lograr los objetivos. La Agenda Pública global y la de todas las Naciones de Latinoamérica, tiene como una de sus prioridades los problemas del medio ambiente; la situación del planeta, el cambio climático y los severos efectos de este. Estamos conscientes de las carencias que hemos provocado con diversas acciones que muestran el fracaso de ciertas instituciones y procedimientos; son problemas de vida que estamos obligados a revertir de alguna manera.

Las herramientas jurídicas que nos dimos para tal encomienda están dirigidas a la conservación de los elementos naturales y a la protección del equilibrio ecológico, de los ecosistemas, supuestamente con el propósito de la vida en general. No obstante, tal objeto es protección indirecta de la naturaleza a través de las normas internacionales y nacionales que garantizan derechos e imponen obligaciones a las personas, físicas o morales, únicos con personalidad y capacidad jurídica para el ejercicio y cumplimiento. Cabe tener presente también que la idea de naturaleza, aunque aceptemos es un todo, alcanza protección considerando sus partes componentes o determinadas propiedades o la formación de las zonas con valor ecológico, estableciendo en cada caso derechos de acceso y límites para cualquier utilización. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada por la Conferencia de las Naciones el 16 de junio de 1972, entre sus proclamas reconocía dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, ambos esenciales para su bienestar. Así, el bienestar de las personas es la última ratio normativa, aunque las leyes vayan dirigidas a la conservación de las especies o de la biodiversidad o de un determinado medio natural o hábitat.

En esta lógica de la elaboración de las normas, el derecho al medio ambiente es la máxima prerrogativa con la cual se resguarda el entorno y sus componentes, naturales y artificiales, así como imponer

¹¹ Gudynas, E., & Acosta, A. (2011). La renovación de la crítica al desarrollo y el buen vivir como alternativa. *Utopía y praxis latinoamericana*, 16(53), 71-83. P. 76 y ss.

¹² De Domingo Soler, Carlos (2020), opus cit., p. 21.

¹³ Gudynas, E., & Acosta, A. (2011), op. cit., p. 72

¹⁴ Es un ejemplo en este sentido ciertos contenidos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM). Así como, normas secundarias que legalizan la continuidad de prácticas y usos tradicionales de los elementos naturales y fomentan el conocimiento tradicional, por ejemplo, en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) y la *Ley General de Vida Silvestre*.

obligaciones y crear instituciones ad hoc. La manera de legislar encuentra justificación en la importancia de los elementos del entorno para las personas, hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos. No solo los elementos aislados, sino también, las funciones de cada uno en el ecosistema o, en su denominación actual, los “servicios ambientales”. Es así, aun cuando se acepte que el ambiente es un bien jurídico autónomo, tanto en los instrumentos internacionales como en el orden nacional. A modo de ejemplo de la estrategia de protección jurídica, y anticipando el contenido correspondiente a otros títulos de este trabajo, citamos entre los tratados y, de manera general, su objeto normativo, a los siguientes: La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,¹⁵ adoptada en 1992, establece el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para la salud y bienestar. El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en 1992, reconoce el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales y el deber de proteger la diversidad biológica. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en 1992, establece el principio de responsabilidades en el cambio climático. La Carta de Energía, adoptada en 1991, reconoce el derecho de los países a desarrollar sus recursos energéticos de manera sostenible.

En Derecho interno mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce en 1999 el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. No obstante, cabe recordar que la CPEUM, desde su texto original de 1917 estableció el principio de conservación de los elementos naturales. Posteriormente incorporó con idéntico rango la preservación y restauración del equilibrio ecológico. El constituyente permanente no abandona el propósito de brindar la mejor protección. Así, consecuentemente con esa preocupación, en distintos momentos, ajustó ciertos principios directrices sobre la responsabilidad del Estado en el desarrollo integral y sustentable y el de los sectores social y privado por las actividades que desarrollan con el debido respeto al ambiente. Por su parte, el Legislador nacional, a través de la Ley de Expropiación de 1936, estableció entre las causas de utilidad pública relacionadas con los elementos naturales, la conservación de los lugares de belleza panorámica; la defensa y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, así como las medidas adecuadas para evitar la destrucción de estos. Mucho tiempo después, y previa dos leyes ambientales de 1971 y 1982, se sanciona en 1988 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Entre los principios de la política ecológica, reconoció el derecho a un ambiente sano y la obligación de las autoridades de dictar las medidas tendientes a preservar el derecho, además de su normativa a favor de la racionalidad en el uso y explotación de los elementos del medio natural. A esta le siguieron otras leyes y normas consideradas también de protección ambiental.

Más naciones latinoamericanas, durante la última década del siglo pasado comenzaron a declarar el derecho de las personas al medio ambiente adecuado o sano¹⁶; así como legislaron consecuentemente con esa prerrogativa y para proteger el medio ambiente.

La naturaleza en el marco jurídico internacional. (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha creado y adoptado diversos tipos de normas. Así, declaraciones, resoluciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y convenciones asumen el objeto

¹⁵ Gudynas, E. (2011). Debates sobre el desarrollo y sus alternativas en América Latina: Una breve guía heterodoxa. *Más allá del desarrollo*, 1, 21-54. P. 22 y ss

¹⁶ Por ejemplo, la *Constitución Política de Colombia* de 1991, en su artículo 79, establece el derecho de las personas a un ambiente sano y el deber del Estado a la protección a la diversidad; la *Constitución de la Nación Argentina* de 1994, promulgada el 3 de enero de 1995, artículo 41, reconoce el derecho a un ambiente con la calidad de *sano, equilibrado, apto* con el objeto del desarrollo humano. En contrapartida, las autoridades estatales tienen a su cargo proveer para proteger tal derecho, así como para el uso racional de los recursos naturales, la *preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica*, y para la educación y la información en materia ambiental.

de proteger el medio ambiente. La naturaleza ha sido considerada con un sentido de ecosistema global, aunque en ocasiones, como un asunto ambiental de determinada región.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en 1972 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, Suecia, muestra al medio natural en su dimensión de ambiente global para el bienestar del ser humano. El contenido consiste en una Proclama de 26 principios, reconocidos o vinculados con derechos fundamentales según otros instrumentos internacionales. Sin embargo, cabe destacar la inclusión del derecho a disfrutar de un medio ambiente con condiciones adecuadas para una vida digna y gozar de bienestar y salud, lo que podemos valorar como el preludio del derecho a un ambiente sano en los derechos nacionales. Al mismo tiempo, se refiere a la obligación solemne de proteger y mejorar el medio y al principio de solidaridad generacional e intergeneracional.

A diferencia, sin perder la dimensión global, también en el seno de la ONU se han concertado esfuerzos dedicados a los elementos de la naturaleza, señalando de esta manera la relevancia de tal componente por lo que amerita su protección jurídica. La Convención sobre la Diversidad Biológica, tratado asignado en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, asume como objeto el mantenimiento y el uso sostenible de la diversidad biológica del planeta, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización. Su Preámbulo contiene algunas afirmaciones y observaciones¹⁷ que, mucho tiempo después, pasada la primera década del presente siglo, permiten comenzar a razonar dentro del Derecho Ambiental sobre la relevancia o la magnitud ambiental que tienen las normas de los derechos humanos. Sirve como evidencia los logros alcanzados con el mandato al Relator Especial de Naciones Unidas, John H. Knox en 2012, según los Informes entregados a lo largo de la encomienda, desde el fechado el 24 de diciembre de 2012¹⁸. Con mayor puntualidad, se muestra en la presentación de los resultados de sus 5 años de trabajo que da a conocer en Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente¹⁹. A través de 16 máximas sintetiza las obligaciones de derechos humanos vinculadas con la calidad del ambiente. Nos deja claro que la interrelación del entorno con el cumplimiento de las prerrogativas fundamentales se convierte en la mejor estrategia para lograr un ambiente sano, seguro y sostenible. Los primeros Principios tratan sobre la interdependencia de los derechos humanos con el medio ambiente. Los siguientes, puntualizan sobre deberes específicos. El Principio 4 refiere al deber de salvaguarda a cargo de los Estados respecto de las personas o grupos ocupados en los derechos humanos y ambientales. Los Principios del 5 al 10, expresan diversos compromisos sobre las libertades de expresión, asociación y reunión pacífica, y educación; entre otras prerrogativas de gran relevancia para el derecho a un ambiente sano.

El Principio marco 11 señala el deber de los Estados soberanos a mantener normas ambientales respetando la no discriminación y no regresividad, por lo cual, deberán implementar aquellos procedimientos y obligaciones de derechos humanos; en este caso, se deberá guardar coherencia con la normativa en materias de medio ambiente, salud y seguridad; entre otros objetivos sociales. Según el Principio 12, los Estados tienen a su cargo la aplicación efectiva de las leyes por los agentes estatales y los privados; y, en virtud del Principio 13, los Estados deben cooperar entre ellos para atender las amenazas.

¹⁷ Deja ver el conocimiento del valor intrínseco, esencial, en sí mismo, de la diversidad biológica, debido a lo cual se puede decir es un asunto de interés común, de todas las personas.

¹⁸ "Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible". Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/22/43.

¹⁹ Knox, J. (2018). Principios Marco sobre derechos Humanos y Medio ambiente. *Derechos Humanos, procedimientos especiales*. Naciones Unidas.

Los Principios Marco enunciados por Knox se ocupan también de las personas más vulnerables. Por lo cual, los Estados están obligados a proteger contra la discriminación en el disfrute del medio ambiente seguro (Principio 3), y a tomar medidas en favor de toda persona en condición de pobreza, de los pueblos tradicionales, de personas adultas mayores o con algún tipo de discapacidad, temporal o permanente, entre otros más. Los pueblos indígenas corren gran riesgo, precisamente por eso, los Estados deberán estar pendientes de cumplir con sus obligaciones. De acuerdo con el Principio marco 16 los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en todo momento para enfrentar los desafíos ambientales y lograr un desarrollo sostenible. Y el reconocimiento de estos derechos sería una declaración sobre las obligaciones, acorde con los Principios Marco²⁰. El Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 37/8 sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente con el apoyo de sus copatrocinadores²¹.

Los compromisos de las Naciones han puesto la mira en los problemas cuyas consecuencias son verdaderamente de magnitud. Esta es la razón que impulsa, por ejemplo, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono del 22 de marzo de 1985 y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en vigor el 1 de enero de 1989, con las sucesivas enmiendas, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos perjudiciales por la modificación de la capa de ozono.

Del mismo tenor resulta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992. El momento y el acto vuelven prioritario el hecho de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero e impedir las “interferencias antropogénicas peligrosas” en el sistema climático. De tal suerte, el siguiente Protocolo de Kioto, signado en 1997 como parte de la Convención de 1992 estableció responsabilidades sobre los límites y la reducción de los gases de efecto invernadero en los países industrializados.

Por medio de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada el 16 de noviembre de 1972, los firmantes se obligan respecto del objeto material de la Convención con la identificación, protección, rehabilitación y transferencia de ese patrimonio a las generaciones futuras. La inclusión de las “obras conjuntas del hombre y la naturaleza” en la definición de “patrimonio cultural” permiten pensar en la simbiosis de lo cultural y natural como espacio de valor para las personas. También, esto nos recuerda el acercamiento a esta composición física que hizo posteriormente la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 en México con la definición de “ambiente”, concepto que pasó a la vigente la LGEEPA de 1988. La descripción del entorno vital para las personas nos lleva más lejos en el tiempo dentro del ordenamiento mexicano, a las descripciones de los sitios declarados Parques Nacionales por el Presidente Lázaro Cárdenas, expedidos entre 1936 y 1937²², anticipando conceptos que vendrían posteriormente.

La naturaleza con sentido de ambiente regional en el ámbito de la ONU, en nuestra opinión se manifiesta con el Sistema del Tratado Antártico, formado desde la adopción en Washington en 1959 del Tratado Antártico. Por su intermedio, los firmantes asumen la obligación de uso para fines pacíficos y se comprometen a la cooperación científica internacional en la región y al intercambio de información, de personal científico y de resultados científicos. El Sistema se integra y complementa con Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, la Convención para la

²⁰ 16 Principios marco sin sus comentarios. El documento completo en español está disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/37/59.

²¹ Knox, J. (2018). Principios Marco sobre derechos Humanos y Medio ambiente. *Derechos Humanos, procedimientos especiales*. Naciones Unidas.

²² Para ejemplificar citamos el Decreto que declara Parque Nacional “Lagunas de Chacahua,” los terrenos de la costa occidental del Estado de Oaxaca que el mismo limita. *Diario Oficial de la Federación* de 9 de julio de 1937.

Conservación de las Focas Antárticas y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en 2015 por los Estados que integran la ONU, con alcance jurídico de una Declaración, establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad. El objetivo 13, refiere medidas para el cambio climático. Si bien los objetivos planteados no son jurídicamente obligatorios, se espera que los países los asuman como metas propias y diseñen normas, políticas y estrategias para su logro.

Además de declaraciones, tratados, convenciones, resoluciones y recomendaciones, entre innumerables documentos normativos, la ONU ha creado varias agencias y programas dedicados a la conservación del medio ambiente y sus elementos componentes, incluyendo la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (UNCCD), entre otros²³. Cabe mencionar, sin consecuencias jurídica, el 21 de abril de 2017, el subsecretario de asuntos económicos y sociales de la ONU, destacó el esfuerzo de algunos países para otorgar personería jurídica a la naturaleza, mencionando como ejemplos los casos de Ecuador, Bolivia y la Ciudad de México²⁴.

La naturaleza y el derecho al medio ambiente sano en el marco jurídico regional (OEA)

Los países Latinoamericanos han elaborado distintas normas de alcance regional dedicadas expresamente a la protección y conservación del medio ambiente, con los problemas y particularidades de la región o zonas específicas de su jurisdicción.

El Sistema Interamericano reconoce explícitamente a todas las personas el derecho a un medio ambiente sano y a servicios públicos básicos. Correlativamente, impone a los Estados Parte la obligación de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente²⁵.

Entre los distintos tratados, convenciones o acuerdos y demás normas, no puede dejar de mencionarse el Tratado de Cooperación Amazónica, acuerdo suscrito el 3 de julio de 1978 por ocho países de la cuenca del Amazonas (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela). Los Estados firmantes asumen el compromiso de cooperación, en la promoción del desarrollo armónico dentro de los territorios amazónicos donde ejercen su jurisdicción. El compromiso que deriva la suscripción del Tratado consiste en realizar acciones conjuntas con resultados equitativos y beneficios para los firmantes, igual que, la preservación del ambiente y la conservación a través del aprovechamiento racional de la riqueza natural.

De singular importancia por el objeto cabe citar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito el 4 de marzo de 2018, en vigor el 22 de abril de 2021. Si bien este documento dirige sus normas a asuntos de la región de naturaleza ambiental, lo hace con temas que fueron abordados de manera indirecta en instrumentos anteriores. No obstante, merece destacar la definición de “derechos de acceso”, en la medida de ser base jurídica para la materia que comprende este Acuerdo; igualmente, tiene capital importancia tomar como objeto propio de la regulación a la información, participación y acceso a la justicia, temas que han sido reconocidos como obligaciones de los Estados en distintos

²³ Landaeta-Jiménez, M., Aliaga, C., Sifontes, Y., Herrera, M., Candel, Y., Delgado Blanco, A., ... & Martínez, N. (2012, December). El derecho a la alimentación en Venezuela. In *Anales Venezolanos de Nutrición* (Vol. 25, No. 2, pp. 73-84). Fundación Bengoa. P. 75 y ss

²⁴ Wu Hongbo. *Noticias ONU* 21 de abril de 2017:

²⁵ Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

tratados. La novedad es que, en esta ocasión, constituyen la sustancia de las obligaciones, así como las normas sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, es un acuerdo regional para un asunto concreto, en un ambiente específico, la protección de las tortugas en América.

Estos instrumentos protegen intencionalmente al medio ambiente regional como un todo o lo hacen a través de sus componentes o cuestiones concretas. Cada país de la región cuenta con su propia legislación y regulación ambiental, para su protección y conservación en la materia.

La naturaleza y el derecho al medio ambiente sano en el ordenamiento nacional mexicano

En México, el derecho al medio ambiente sano tiene jerarquía constitucional desde 1999. De acuerdo con leyes secundarias, reglamentos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general se instauran en el orden interno nacional principios, reglas diversas y criterios para la protección, preservación y restauración del entorno.

Desde la concurrencia de la materia en 1987, el ambiente es objeto de la LGEEPA y de las leyes ambientales estatales; sin perjuicio de otras leyes específicas del orden federal y estatal que se ocupan de la naturaleza y de sus elementos por distintos fines de regulación.

Reflejo de lo anterior es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, encargada de normar lo atinente al manejo integral de los territorios forestales, de la protección de los ecosistemas forestales y de conservación de la biodiversidad. Esta ley reconoce la posibilidad de contribuir con las actividades forestales al desarrollo de pueblos y comunidades indígenas y demás formas organizativas del sector social de la economía en el ámbito rural como ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales; respetando los derechos de los pueblos indígenas de acceso a la propiedad y tenencia de la tierra y a la utilización preferente de los elementos naturales presentes en los lugares que ocupan y habitan, en términos de la CPEUM y con la salvedad de los recursos que corresponden a las áreas estratégicas de la Nación.

Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales, tiene a cargo uno de los elementos vitales de la naturaleza, aunque en sus términos, el agua, está convertida en un recurso o bien que puede ajustarse como cosa en el mercado. Sin apartarse de la estrategia legislativa de protección, ordena los derechos y las obligaciones relativos a su uso, conservación y aprovechamiento, reconociendo el derecho personal a un acceso equitativo y suficiente al agua.

La Ley General de Cambio Climático, en términos de los compromisos internacionales de México, tiene el objeto normar respecto a las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para estabilizar sus concentraciones en la atmósfera e impedir "interferencias antropógenas peligrosas". Por tanto, establece medidas nacionales de mitigación y adaptación, reduciendo las vulnerabilidades de la población y de los componentes del ambiente. Son medidas, entre otros, crear y regular el comercio de emisiones, así como el fomento a la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnologías relativas a la mitigación y adaptación.

El escueto recorrido legislativo para recoger algunos ejemplos de las acciones normativas a favor de la naturaleza, no debe obviar algún ejemplo de aquellas que, sin ser legislación ambiental propiamente dicha en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, también dentro de la propuesta de esta Ley, tendremos que considerar las disposiciones que contribuyen a la prevención y a la protección de bienes preciados como la vida y el medio ambiente. Es el caso de la Ley General de Protección Civil por la relación entre los daños a la naturaleza y los fenómenos y sus riesgos, atribuidos en gran medida al cambio climático. De tal suerte, las políticas públicas de protección civil deberán tener entre sus

prioridades el conocimiento y la adaptación al cambio climático, así como de los efectos del calentamiento global.

El fracaso de la precaución o de la prevención, funciones primarias de las normas jurídicas, se manifiesta con la ocurrencia del desequilibrio ecológico y el daño ambiental, además de los daños individuales que también suelen estar presentes. Esta realidad hace necesario contar con el fundamento normativo para el resarcimiento del o los bienes dañados a través de la recomposición o de la indemnización sustitutiva, si fuera el caso. Sin retaceos, la CPEUM mandata la responsabilidad por el daño y el deterioro ambiental y remite a las determinaciones legales. Así debería suceder siempre y cuando el evento no provenga de “caso fortuito o fuerza mayor” con el peso de ser la única causa del evento perjudicial o de algún otro supuesto que las leyes establezcan como eximentes de responsabilidad por daños. Este es el momento en el orden federal de aplicar el régimen de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) y, como leyes supletorias, el Código Civil Federal y el Código de Procedimientos Civiles; este último también de aplicación directa sobre acciones colectivas, ejercicio de la acción difusa. La Ley se basa en los ejes de la responsabilidad por daños, tradicionalmente contenida en los códigos civiles y desarrollada profusamente por la doctrina iuscivilista, hoy por el Derecho de Daños como una especialidad que abarca a todas las normas sobre responsabilidad extracontractual. Asimismo, cabe destacar la introducción por la LFRA de una presunción iuris tantum de responsabilidad. El dispositivo relativo pone los elementos para inferir el dolo en la acción o en la omisión del agente en presencia de alguna de los siguientes supuestos: a) conocer la naturaleza dañosa del acto o de la omisión, o b) presume la posibilidad de daños por su conducta, la quiere o acepta su realización.

Las leyes mexicanas de competencia federal y concurrentes refrendan la estrategia normativa seguida en el orden internacional; así, además del derecho al medio ambiente y derechos sobre la utilización, imponen obligaciones; se protege a la naturaleza desde distintos ángulos.

La naturaleza y el derecho al medio ambiente sano en el ordenamiento local mexicano: la Ciudad de México

La Ciudad de México (CDMX) es una entidad federativa, capital de la Nación y sede de los poderes de la Unión. En tal virtud, y de la concurrencia competencial de la materia ambiental, legisla con refrendo del derecho al medio ambiente sano y a favor de las condiciones para su ejercicio en el ámbito de su jurisdicción material y territorial.

En este orden de ideas, la Constitución Política de la Ciudad de México dedicó un artículo a los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Entre ellos, la propiedad y posesión sobre los territorios legalmente reconocidos, sin dejar de reconocer expresamente lo que la CDMX recibió del uso de esos espacios. El cultivo y cuidado de vegetales, así como de la tierra y del agua representa la base de los servicios a la Ciudad. Por lo cual, acepta también la norma constitucional el derecho a recibir una contraprestación, que debe pagarse anualmente en efectivo, calculando el monto según un índice conforme la densidad de la cubierta vegetal, su variedad y la capacidad de producción de oxígeno. Las personas tienen derecho a la Ciudad, prerrogativa que tiene como contrapartida, entre otros, el respeto a la naturaleza y al medio ambiente. La Constitución citadina deja ver que la “ciudad habitable” supone el derecho al medio ambiente sano y la obligación de las autoridades de tomar las medidas necesarias.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece las bases para la protección en la CDMX de los recursos naturales y la prevención y control de la contaminación.

La Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México determina que sus objetivos, metas y acciones deberán ser observados en el Plan General y en los programas relativos al desarrollo, así como en los instrumentos y demás normas. Sus disposiciones

tienen el objeto de fijar las bases y directrices, entre otros, de las políticas, estrategias, medidas y acciones en materia de resiliencia, mitigación y adaptación al cambio climático. Establece a cargo de la autoridad en la materia elaborar las políticas, diseñar las estrategias, así como tomar las medidas y ejecutar las acciones. Para lo cual rigen los principios de prevención de daños al ambiente y a la salud y la seguridad de las personas; desarrollo sustentable; equidad intergeneracional e intrageneracional, así como la utilización racional de los ecosistemas y sus componentes y el enfoque de la economía circular.

En el ámbito del desarrollo económico es necesario tener presente de inicio dos ordenamientos íntimamente relacionados. Por una parte, la Ley de Fomento Económico de la Ciudad de México, régimen de los incentivos para el desarrollo económico de la CDMX y de las normas que regulan a las actividades de acuerdo con distintos propósitos atinentes al desarrollo económico; no obstante, están sujetos al cuidado del medio ambiente y la sustentabilidad. Por otra parte, la Ley de Economía Circular de la Ciudad de México, cuyas disposiciones adoptan un estilo con influencia en las actividades productivas y en el consumo en general. La relación con la anterior la percibimos en el objeto de esta ley en el sentido de un modelo que permite el crecimiento económico, no lo limita ni desalienta, preservando la naturaleza y reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero. El fomento de esta modalidad de producción y consumo es al mismo tiempo propiciar, no sólo el crecimiento económico en la CDMX, sino el desarrollo en todos sus aspectos, esto es, como mandata la CPEUM, integral y sustentable.

La Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, cuyo objetivo es regular la gestión integral de los residuos sólidos en la Ciudad de México. También establece las obligaciones y responsabilidades de autoridades y particulares en la gestión y los mecanismos para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Además, de estas leyes, existen normativas específicas para proteger áreas naturales, la biodiversidad, gestión de riesgos ambientales, así como la protección de la calidad del aire y el agua²⁶.

Críticas al Estado mexicano y a la Ciudad de México

Aunque México cuenta con leyes que protegen el derecho al medio ambiente y a la naturaleza, no obstante, como crítica general podemos decir que, en la mayoría de los casos, el problema está en que las normas no se cumplen ni se aplican las leyes de manera efectiva. A pesar de tener un vasto ordenamiento con leyes ambientales progresistas, en la práctica, el cumplimiento y la aplicación efectiva no siempre ocurre. En muchos casos, las empresas y los gobiernos violan las leyes ambientales sin consecuencias significativas. Este estado de cosas se beneficia con la falta de participación ciudadana, aunque existen suficientes fundamentos para la intervención de las personas en la toma de decisiones sobre la gestión del espacio y sus elementos naturales. Cabe considerar otros factores que gravitan en sentido negativo para la efectividad de los ordenamientos. La corrupción en el ámbito público y privado es uno de estos; un verdadero obstáculo para obtener los resultados esperados de las normas ambientales. Resulta imposible avanzar con mejoras si solo atribuimos la ausencia de beneficios al contenido de las normas ambientales y descuidamos la incidencia del factor corrupción en la aplicación de las leyes. Muchas veces la nula transparencia, los arreglos extra-normas y la impunidad permiten que las empresas y los gobiernos evadan su responsabilidad en los impactos y daños ambientales de los megaproyectos. La construcción de presas, carreteras y proyectos mineros, o explotaciones de hidrocarburos, a pesar de la suficiencia normativa generan preocupación por las consecuencias perjudiciales, la pérdida de capital natural, la distribución inequitativa de los rendimientos por las explotaciones y los consiguientes daños ambientales y sociales que suelen tener.

²⁶ Boyd, RD (2021). *Los derechos de la Naturaleza*. *Ibíd*em, p. 128.

Otro aspecto digno de consideración es la distribución competencial dentro de la forma federal. Concretamente, cuando la concurrencia de la materia ambiental y la obligada coordinación, interinstitucional e intergubernamental, entre las autoridades ambientales y entre estas con las no ambientales, dificulta la aplicación efectiva de las leyes respectivas. La concurrencia y la coordinación con todas sus posibilidades, sin importar el orden de gobierno, pero, con apego a la jurisdicción de cada uno, territorial y material, debe ser usada en la toma de decisiones y durante las actuaciones para beneficiar o, por lo menos, no afectar los objetivos ambientales, asuntos de suyo de interés público. En este aspecto, consideramos que los retos están, no en mejores contenidos legislativos. Más bien, deberíamos hacer un mayor esfuerzo político, asumir responsabilidades, aplicar las normas, alcanzar una mejor distribución del personal y de los recursos económicos; tenemos necesidad urgente de puntual esmero en el uso de los instrumentos, de cualquier naturaleza, dirigida en primer lugar a cumplir con los compromisos internacionales y nacionales.

Un cambio en la estrategia: la naturaleza como sujeto

El análisis de este trabajo ha recaído sobre las normas, internacionales, regionales y nacionales, siguiendo la técnica legislativa para la protección de la naturaleza. Hemos constatado que se atienden los asuntos relativos reconociendo el derecho a un ambiente sano y estableciendo las obligaciones atinentes a su utilización. Sin embargo, la doctrina ha señalado que, en el ámbito internacional, tal derecho es aceptado, aunque no con el carácter de pretensión exigible de manera autónoma.

Ante este estado del problema, en nuestra opinión, es aceptable decir que en el ámbito internacional de la ONU existe un modo indirecto para interpretar a favor de un pleno derecho, sin retaceos. Independiente de estimar como modo directo o indirecto, o cuasi autónomo, habría una posibilidad a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En efecto, a partir del derecho a la salud física y mental, cabe interpretar que el consiguiente compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas a fin de asegurar la plena efectividad del este como mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente, es un reconocimiento implícito del derecho a un ambiente adecuado para la salud.

Un obstáculo para el reconocimiento de este derecho probablemente sea la soberanía de los Estados, plenamente reconocida internacionalmente, que despliegan en su territorio y sobre sus riquezas naturales. No obstante, el límite de los Estados para ejercer sus funciones consiste en que los demás Estados no resulten perjudicados²⁷ y sin perjuicio de su responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos.

El Derecho internacional consuetudinario²⁸ impuso términos al Estado sobre sus obligaciones para prevenir, cooperar, reparar y negociar la protección del medio ambiente, en cuanto es de interés general y requiere de la actuación conjunta, contextualizando así el concepto de soberanía. Siguiendo esta línea, probablemente, una forma segura de consagrar definitivamente en el ámbito internacional el derecho a un ambiente sano entre los derechos humanos, además de la interdependencia, reconocida y no objetada, sea la costumbre internacional, la constante y reiterada práctica jurídica y la voluntad política de su creación²⁹.

Cabe observar la paulatina pérdida de contundencia de las críticas señalando la dificultad para reconocer el derecho en comento sería la imposibilidad de ejercerlo adecuadamente ante los

²⁷ Borrás-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 99, 649-680. P. 663

²⁸ Such, F. F. Capítulo VI. La reforma agraria vuelve al escenario político internacional. p. 14 y ss

²⁹ Borrás-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem*, p. 664.

tribunales, debido a la imprecisión en su conceptualización, además de la carencia de los mecanismos procesales idóneos para posibilitar su protección. Consideramos que las decisiones de Tribunales internacionales van mermando esta carencia con argumentaciones que identifican los perjuicios en elementos naturales y en favor de la indemnización por los daños ambientales, aunque no se decantan por la afectación en el derecho de las personas³⁰.

Aportes y antecedentes

En este título realizaremos una aproximación a teorías vinculadas al tema que nos ocupa con el objeto de sumar elementos. Lo haremos de manera escueta, sobre dos propuestas, sin abundar en las profundas diferencias; se trata de la teoría de “ecología profunda”,³¹ y la teoría “biocéntrica”³². El aporte a nuestro tema radica en las coincidencias entre sí de las propuestas teóricas y con la cosmovisión de los pueblos indígenas, esto es, difieren y cuestionan la visión “antropogénica”. No sólo es un enfoque holístico de la naturaleza sino se acercan más a la idea de esta como un todo articulado al cual pertenecemos los seres humanos; la naturaleza como “la comunidad más grande de todos los seres vivos”. Estas posiciones contrastan con la estrategia de los sistemas legales cuando estos miran a la naturaleza como algo apropiable, objeto de pretensiones; igual chocan con la legislación y los contratos que se derivan para proteger los derechos de propiedad, sea de individuos, empresas u otras entidades legales.

La concepción acerca del universo y de la tierra, igual, de la vida y de nuestra existencia, hace inviable aceptar una relación jurídica de los seres humanos con el medio ambiente, como la plantean las normas vigentes. Si las personas integran la naturaleza, resulta incompatible establecer derechos y obligaciones ejercidos sobre ella o cualquiera de sus otros componentes. En esa tesitura, las leyes de protección ambiental legalizan su afectación al fijar la dimensión de la contaminación o de la destrucción. No serían otra cosa que otorgar el permiso limitado para dañarse a sí mismo.

En la línea de estas explicaciones sobre el universo, aún con sus diferencias, conducen a pensar respecto de la forma de legislar que, si las personas tienen derechos, está justificado entonces que todos los ecosistemas existentes en el planeta o el todo o sus partes, como ríos o bosques o especies, para su protección, cuenten con derechos equivalentes, que aseguren su vida y evolución. La naturaleza, por sí o a través de sus componentes, se convierte en un sujeto con el derecho a existir, persistir, mantenerse y regenerar sus ciclos vitales. Igualmente, a esperar la reparación de quien desconozca y dañe sus pretensiones; pesa entonces sobre los seres humanos la obligación de no dañar y de vigilar que se cumplan las prerrogativas de la naturaleza.

La teoría “biocentrista” responde a la grave amenaza contra los ecosistemas y el ser humano; las personas, como parte de la naturaleza, con el deber de protegerla y conservarla para coexistir en armonía en el planeta. Y cualquier forma de vida es importante para mantener el equilibrio, si se pierde ese equilibrio, se podría crear uno nuevo que no sea propicio para la vida humana.

Ya existen experiencias que reflejan un cambio de perspectiva jurídica en países como Ecuador, Bolivia y en comunidades de los Estados Unidos. Han generado normas con las cuales fundamentan sus sistemas de protección ambiental en los derechos inalienables de la naturaleza o de sus elementos, del mismo modo que pasa con los seres humanos. Lo cual, debe verse como una reacción al esfuerzo

³⁰ Corte Internacional de Justicia. “Costa Rica v. Nicaragua”. 2 de febrero de 2018. *Compensation owed by the Republic of Nicaragua to the Republic of Costa Rica*.

³¹ Es reacción a la “ecología superficial”, según así identifica, nombra y explica su autor: Naess, Arne (1973). Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen. *Revista Ambiente y Desarrollo* .23 (1): 98 - 101, Santiago de Chile, 2007.

³² Gudymas, Eduardo. (2016) *Derechos de la Naturaleza, ética biocéntrica y políticas ambientales*. Primera edición, Quito Ecuador. P. 61 y ss.

“antropogénico” de proteger a la Naturaleza, que está subordinada a las necesidades humanas, al derecho de propiedad³³ y derechos de uso y aprovechamientos.

Las iniciativas buscan revertir un estado de cosas son diversas. De acuerdo con lo recabado en el ensayo de Borrás-Pentinat, S. (2014)³⁴, en 2011, Peter Roderick, propuso la Declaración a las Naciones Unidas, sobre los límites del Planeta. La propuesta se basó en las investigaciones reportadas por Rockström et al (2009)³⁵. Lo interesante de este trabajo consiste en haber identificado nueve procesos de la Tierra y su sistema, los cuales indican la necesidad de fijar límites y evitar daños irreversibles al planeta. Rockström, además, confirmó el cambio climático; la biodiversidad y el ciclo del nitrógeno; los límites ya fueron violentados por nosotros mismos. Siguiendo a Borrás-Pentinat, S. (2014), nos da a conocer también la solicitud que hace la “Planetary Boundaries Initiative” en 2013 al Grupo de Trabajo abierto de las Naciones Unidas sobre los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). La petición consistía en adoptar un acuerdo como prioridad global para después de 2015 sobre la protección del sistema de la tierra³⁶. Estos ejemplos provienen de la Academia y los movimientos sociales, quienes exigen una protección biocentrista que reconozca la personalidad jurídica de la naturaleza³⁷.

Un caso que merece atención es el reclamo originado en defensa del bosque californiano de los árboles Sequoyas, en 1972, cuando una corporación³⁸ de un parque de diversiones pretendía adquirir el hábitat de los gigantes y milenarios árboles. Esta situación generó una batalla legal en donde se cuestionó el problema de los árboles gigantes que llevaban mucho tiempo allí y su derecho a ser defendidos. Lo cual, despertó el interés de algunos pensadores en Estados Unidos, en Chile y en Sudáfrica³⁹.

En el plano normativo, la idea tenue de reconocer a la tierra o a la naturaleza, al menos, para reafirmar las obligaciones de racionalidad en su uso, queda de manifiesto en 1982. Un centenar de Estados adoptaron la Carta Mundial de la Naturaleza, cuyo contenido refiere los principios y obligaciones, así como las leyes y prácticas que guían la conducta humana para su protección. La declaración invoca un código de conducta moral que regule la actividad humana en los ecosistemas y especies, acorde con los procesos de la tierra y el mar.

Más reciente, según relata Borrás-Pentinat, S. (2014), en Estados Unidos, más de 24 pueblos y ciudades han implementado⁴⁰ ordenanzas por los Derechos de la Naturaleza. Como en la ciudad de Pittsburgh que prohibió las empresas de gas natural. De esta forma, consigue preponderar los derechos de la naturaleza y de las personas sobre los corporativos, convirtiéndose en la primera ciudad que reconoce estos derechos para proteger los ecosistemas. Con eso, los residentes de Pittsburgh ahora pueden ejercitar sus derechos para luchar por los ecosistemas amenazados.⁴¹

En el 2000, diversas organizaciones y grupos no gubernamentales adoptaron la Carta de la Tierra. Un esfuerzo normativo, no vinculante, que afirma “la Tierra ...está viva con una comunidad singular de

³³ Borrás-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem*, p. 666.

³⁴ Ídem, p. 668.

³⁵ Rockström et al (2009). Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity. *Ecology & Society*. Vol 14, N° 2, art. 32, p. 5.

³⁶ Borrás-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem* p. 669.

³⁷ *Ibidem* p. 669.

³⁸ Boyd, RD (2021). *Los derechos de la Naturaleza*. *Ibidem* p. 114.

³⁹ Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem* p. 666.

⁴⁰ Borrás-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem*, p. 672.

⁴¹ *Ibidem*, p. 673.

vida". Las personas tienen una responsabilidad compartida sobre la sostenibilidad del bienestar actual y de las generaciones futuras. Para eso, refiere el respeto de la comunidad; la integridad ecológica; la justicia social y económica, y; por último, la democracia,⁴² no violencia y la paz, como pilares de sostenibilidad.

La naturaleza en las Constituciones

Entre las Leyes Fundamentales de las naciones pioneras sobre protección del medio natural encontramos dos. Una de ellas la CPEUM de 1917⁴³, cuyo artículo 27, 3er párrafo, establecía, entre otros, que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación. Por su parte, tiene igual importancia la Constitución de Weimar de 1919⁴⁴. Según el artículo 150, la Naturaleza, así como monumentos del Arte y la Historia tienen la protección y auxilio del Estado.

Ambas Constituciones representan un precedente, en comparación con otras de la época. Aunque podemos encontrar referencias, inclusive leyes, decretos administrativos y ordenanzas, sancionando, por ejemplo, la contaminación de cuerpos de agua, no se debe a la conservación de los elementos como tales, sino como un asunto de salud pública. Sin desconocer, por supuesto, que en las primeras constituciones no era un tema relevante hablar de otros seres vivos que no fueran los seres humanos, aunque sí poner las bases para los derechos de propiedad y de usos sobre la tierra y el agua,⁴⁵ y desde luego, también los demás elementos de la naturaleza⁴⁶.

Tendría que pasar varias décadas para arribar a las Leyes Fundamentales pioneras del presente siglo. Nos referimos a las citadas en la Introducción, las Constituciones de Bolivia y a la de Ecuador, sin olvidar el intermedio que precede a sus sanciones, desde 1980 y hasta finales de 1990. En efecto, durante este tiempo surgieron diversas reformas constitucionales significativas que colman el marco legal ambiental. Casi todos los países americanos, incorporaron en sus agendas legislativas y de políticas públicas objetivos de protección ambiental y de derechos humanos. Aunque sin normas refiriendo expresamente la calidad de sujeto de la tierra⁴⁷.

En este orden de ideas, abocados a normas constitucionales, países como Colombia y Bolivia, establecen en sus Constituciones de 1991 y 2002 respectivamente, que todos tenemos derecho a vivir en un ambiente sano. La Constitución del Perú de 1993, reconoce el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado; dedica varios artículos a las facultades del Estado sobre el ambiente y los recursos naturales, propiedad de la Nación. Se refiere a la tierra y demás elementos naturales no por sus prerrogativas, sino para garantizar y regular de acuerdo con las formas de propiedad. Por su parte, la Constitución de Ecuador de 1978, codificada en 1984⁴⁸, declara el derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación, y faculta a las municipalidades para expropiar, reservar y controlar áreas para la vivienda y conservación del medio ambiente. La Constitución venezolana de 2007 igual que las

⁴² Shiva, V. (2011). Democracia de la tierra y los derechos de la naturaleza. Acosta, Alberto Acosta; Martínez, Esperanza (Organizadores). La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política, Quito, Abya-Yala. P. 4

⁴³ DOF, 5 de febrero de 1917.

⁴⁴ "Constitución del Imperio (Reich) Alemán", de 11 de agosto de 1919 en *Textos Constitucionales españoles y extranjeros*. Editorial Athenaeum, Zaragoza, 1930.

⁴⁵ Boyd, RD (2021). *Los derechos de la Naturaleza*. *Ibidem*, p. 114 y ss

⁴⁶ Borràs-Pentinat, S., & Sánchez, MM (2022). Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica? *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13 (1).p. 2 y ss

⁴⁷ Borràs-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem*, p. 669.

⁴⁸ Texto en *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Gudymas, Eduardo. (2016) Derechos de la Naturaleza, ética biocéntrica y políticas ambientales. *Ibidem* p.67.

anteriores, reconoce el derecho a proteger el medio ambiente presente y futuro, para disfrutar de una vida sana⁴⁹.

Un cambio de estrategia. El aporte desde el constitucionalismo americano

Para sostener la idea de un cambio nos basamos en la legislación que se aparta del motivo legítimo de los contenidos normativos tradicionales, sin que por ello debamos entender algún enfrentamiento u oposición. La novedad surge evidente recordando documentos considerados anteriormente, por ejemplo, las razones que nos deja ver la Declaración de Estocolmo acerca de "...un ambiente de vida y trabajo favorable..." como también la idea de "...crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida...". Sin lugar a duda, el ser humano es el fundamento, y no hay más. Tampoco cabe duda del contraste con la visión global de la existencia del universo que tienen otras filosofías, particularmente, con la cosmovisión de los pueblos y comunidades andinas y mesoamericanas. Inclusive con movimientos y normas de distintas autoridades de algún Estado dictadas con la intención de reconocer la representación de algunas personas para asumir la defensa de áreas específicas de la naturaleza o bosques, ríos o ecosistema determinado, por ejemplo. El enfoque de aquella Declaración choca con la Constitución de Ecuador de 2008⁵⁰, abiertamente, con la concepción de ver y sentir la realidad que tienen los pueblos o comunidades indígena⁵¹, con el respeto a la pluralidad y la diversidad, expresada en su Preámbulo. La pluralidad no como sinónimo de universalidad, declaración para fines de igualdad. En esta Constitución, pluralidad es universalidad en el terreno, algo más que igualdad, es inclusión cultural. Esta Ley Fundamental propone construir una forma de convivencia en "...diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir...". Lo hace sin descuidar el derecho de las personas a "...vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza". No obstante, esta Constitución representa un hito, hecho clave, de contraste cuando reconoce u otorga a la naturaleza la calidad de sujeto de los derechos que ella le reconozca. Estos derechos se infieren de sus artículos 71 y 72, de los mandatos a respetar integralmente su existencia y el mantenimiento, así como la restauración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para la interpretación y aplicación de estos derechos, al igual que respecto de las personas, deberán observarse todos los principios que ella establece y, sin retaceos, anuncia el deber del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción. No obstante, establece entre los deberes y responsabilidades de todas las personas el respetar los derechos de la naturaleza, junto a las obligaciones de preservar el ambiente y del uso racional de los recursos naturales, sostenible y sustentable. También cabe mencionar el derecho a la objeción de conciencia, cuyo ejercicio queda limitado a no ocasionar daño a las personas o a la naturaleza; refrendando así la calidad de sujeto de la naturaleza que al igual que las personas es titular de prerrogativas de igual rango. Por lo mismo, es acreedora del respeto integral en el mantenimiento de sus ciclos vitales, de la restauración e independiente de los daños que el mismo hecho cause a las personas. No se contraponen con el derecho a un ambiente sano; no interfiere en su reconocimiento porque con él cuidando a la naturaleza, se protege aquel. En este sentido, las autoridades han de cumplir con sus respectivas obligaciones; de no hacerlo, podrán ser obligadas. De esta manera, se acepta que los ecosistemas se guían por los principios del buen vivir⁵², también las responsabilidades intergeneracionales y el principio de precaución. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas reconocen sus derechos a la libre determinación, así como también a la

⁴⁹ Boff, L. (2006). Respeto y cuidado hacia la comunidad de la vida mediante el entendimiento, compasión y amor. *Ídemp.* 44

⁵⁰ Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

⁵¹ Boyd, RD (2021). Los derechos de la Naturaleza. *Ibídemp.*, p. 27.

⁵² Solón, P. (2017). Derechos de la Madre Tierra. *Alternativas sistémicas,*, p. 13

participación pública y ocurre lo mismo con el consentimiento previo y la gobernanza de los territorios sagrados, como parte de sus costumbres.

La Constitución Política del Estado de Bolivia de 2008 consecuente con los principios, valores y funciones esenciales del Estado establece el derecho a un ambiente sano de las personas. El ejercicio debe permitir a los individuos y colectividades, además de otros seres vivos, el desarrollo de manera normal. Entre los principios que rigen al Estado para la ratificación de tratados internacionales, además de la armonía con la naturaleza, considera también la defensa de la biodiversidad, y la prohibición de la apropiación privada para el uso y explotación de cualquier elemento o materia viva.

Con una nueva ideología constitucional de fondo, exteriorizada a través de principios, valores y atribuciones del Estado, Bolivia legisla reconociendo el derecho al ambiente saludable de todos los seres vivos, y en 2010 aprueba el primer⁵³ paquete legislativo en el mundo, con la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo Integral del Buen Vivir. En virtud de la primera Ley, se refrenda el principio rector acerca de los derechos de todo ser vivo. Por lo mismo, el Estado, los individuos y las empresas han de responder por los daños y su reparación, según mandato de ley. Prevé un Defensor de la Madre Tierra con el fin de protegerla. Posteriormente, en 2013, vendrá el Decreto Supremo N° 1696 mediante el cual se reglamenta el funcionamiento y los instrumentos técnicos de operación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, así como lo relativo al fideicomiso del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra. La Autoridad es una entidad autárquica de derecho público, estratégica en la materia, esencialmente administrativa; cuenta con autonomía de gestión, técnica, económica y legal bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Tiene los elementos de una autoridad administrativa para establecer lineamientos, políticas y estrategias conforme la entidad de sujeto colectivo de interés público de la Madre Tierra, reconocido en las leyes.

Por nuestra parte entendemos que las normas constitucionales contienen declaraciones que deberían incidir en la legislación respecto de la representación jurídica del sujeto colectivo que es titular de derechos. Esto, si en verdad, el ambiente, la naturaleza, o la Madre Tierra deja definitivamente el estatus de objeto para un derecho humano o varios, y asume el de sujeto con capacidad de vida y de sanidad para su propia existencia y las de todos los seres vivos con las condiciones para el bienestar de las personas. Sin embargo, quedan demasiadas preguntas para materializar normativamente la propuesta. ¿Cómo cambiar toda una legislación que está centrada en el ser humano?

Las normas posteriores de acompañamiento y actualización de principios y valores alcanzados en las Constituciones no han producido novedades en la realidad institucional. Es así, según surge de las acciones posteriores en esas leyes que debían acomodarse a las nuevas declaraciones. La creación de órganos públicos convertidos en protectores del derecho de la naturaleza, a modo de una defensoría, no representan al sujeto colectivo, a la Naturaleza. En Bolivia se crea la "...Defensoría de la Madre Tierra la cual tiene como funciones "...velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra..."⁵⁴. Debido al reconocimiento de su autonomía, podemos equiparar a un organismo descentralizado del Derecho mexicano. La ley de creación encarga a una ley especial el establecimiento de la estructura y atribuciones de la Defensoría. Sus funcionarios integran el Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra, instancia que coordina y articula esta materia con el accionar de otros consejos sectoriales.

Por su parte, Ecuador, a través de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, encarga la protección de los derechos humanos y de la naturaleza a un órgano de derecho público desconcentrado, aunque,

⁵³ Borrás-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem*, p. 670.

⁵⁴ Ley N° 071 *Ley de Derechos de la Madre Tierra*, del 21 de diciembre de 2010.

con facultades para definir su estructura y asegurar su independencia y autonomía, se acerca más a una institución administrativa. Además de las diferencias conceptuales entre “naturaleza”, “Madre Tierra” y “Pachamama” en el sentido de ser o no sinónimos, existen más diferencias constitucionales. Si bien la Madre Tierra⁵⁵ es reconocida como ser vivo en el Buen Vivir, según la Constitución ecuatoriana, en cambio la Constitución boliviana percibe a la naturaleza y los seres vivos vulnerables, como quien está en peligro y necesita de la protección del Estado para su defensa. La naturaleza es parte de los conocimientos ancestrales, adquiridos por la mutua convivencia, pero el contenido constitucional no siempre lo refleja tal cual. Además, no se olvida que el uso, aprovechamiento, la industrialización de los recursos naturales es una meta en ambas Constituciones.

Se han mencionado otras diferencias cuando se señala que Bolivia, reproduce la modernidad por el progreso y Ecuador prepondera la visión biométrica. La Constitución de Ecuador crea una relación tripartita entre la sociedad, el Estado y el mercado, armonizada con la Naturaleza, esta última es vista como⁵⁶ un sujeto de derechos. La Constitución de Bolivia, en cambio, viene a ser un asunto que requiere de la protección del Estado. Aunque no se desdeña que, las dos Constituciones, han incorporado demandas y propuestas de los pueblos indígenas para construir Estados Plurinacionales, igual que sus valores culturales, expresados en el Vivir Bien, y consiguieron avanzar elevando a la calidad de sujeto de derechos a la Naturaleza.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este ensayo se abordaron los elementos atinentes al derecho o a los derechos de la naturaleza, Madre Tierra, desde las perspectivas teóricas y normativas. Se analizaron opiniones y la legislación internacional y nacional de diferentes países de Latinoamérica, así como la crítica a su aplicación y casos emblemáticos de defensa de la naturaleza. La discusión se origina cuando se legisla sobre su calidad en perspectiva de los seres humanos, asumida como cosa, motivo legítimo para establecer límites y obligaciones respecto de su utilización; las condiciones de sanidad y aptitud constituyen el interés jurídicamente relevante de las normas administrativas y ambientales.

También se ha explorado la relación entre los derechos de la naturaleza y los derechos de las personas, lo mismo que las manifestaciones disconformes y los conflictos. Un estado que descubre una estrategia normativa insuficiente, aún el reconocimiento de los derechos fundamentales y la interrelación entre estos.

Igualmente, en este recorrido teórico y normativo destaca la declaración expresa de derechos de la naturaleza a través de norma constitucional y en leyes ordinarias; el cambio de su estatus legal, deja de ser cosa u objeto de los derechos de las personas. Una frase de Ramiro Ávila Santamaría sintetiza el fenómeno sucedido en las normas constitucionales andinas, particularmente la de Ecuador, a la que se refiere el autor. Por primera vez en la historia de Ecuador y del derecho occidental se expresaron “...con voz propia, en lenguaje indígena, instituciones constitucionales...”⁵⁷.

CONCLUSIONES

Por nuestra parte, entendemos que se hizo algo cercano a una traducción conceptual interpretativa, un acercamiento de sistemas normativos entre culturas. Se usó el término derecho o derechos, y vale en singular o plural, por sus alcances de máxima prerrogativa, que era el objetivo. Para lo cual, primero fue el reconocimiento del sujeto, la naturaleza. Derriban la entidad de cosa u objeto que le acompaña en todo el ordenamiento occidental; ponen en entredicho que su valor fuese únicamente ser

⁵⁵ *Ibidem*, p. 133.

⁵⁶ Borrás-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Ibidem* p. 671

⁵⁷ *Opus. Cit.*, p. 106.

aprovechable y apropiable. Por oposición se atreven a expresar que es un ser vivo. Dieron con ello el primer paso para abrir la posibilidad de una ficción jurídica, o de la aceptación de una realidad social dentro de los Estados, por lo cual el sujeto se incorpora al mundo de las normas con otra entidad. Los derechos que las normas constitucionales le reconozcan, por lo mismo, tendrán jerarquía constitucional y, puede ser en un futuro, convencional. Desde ya, según la Constitución de Ecuador, las pretensiones del sujeto, de la naturaleza, son los derechos a la existencia y al mantenimiento de su estado de vida, así como el derecho a la restauración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Son supuestos que conducen a los bienes jurídicos equivalentes al de las personas, merecedores de la máxima protección normativa. Esto significa un cambio en su primera etapa.

Sin embargo, el resultado de esta investigación arroja que, la positivización de la calidad de sujeto, sustentada en la capacidad de vida y de sanidad para su propia existencia y la de todos los seres vivos, en condiciones de bienestar de las personas, a pesar de representar un gran paso, todavía no tiene instituciones jurídicas acordes. No se ha resuelto la imposibilidad jurídica para el ejercicio efectivo de derechos por parte de su titular. Las dificultades radican en la imposibilidad técnico jurídica de hablar de "derechos". Se precisa invariablemente de la personificación. Tomando el reconocimiento de la calidad de sujeto y reconociendo la capacidad de existir y procesar los ciclos de vida, falta todavía la creación de una sola institución bajo la ficción de persona moral, vía efectiva para ejercer los derechos derivados de su capacidad. No se ha creado la persona jurídica que actuará en representación de la naturaleza cada vez que se trate de esas prerrogativas. Lo que sigue, y debe permanecer en la reflexión dentro del derecho, es definir el objeto de esa entidad y avenir este con las potestades del Estado.

REFERENCIAS

Acosta, A. (2011). Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma maldición. Más allá del desarrollo, 1, 83-118.

Ávila Santamaría, Ramiro. Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. Anuario de Derechos Humanos. Número Especial (2020) • Págs. 103-125 • DOI 10.5354/0718-2279.2020.60291

Blanco, A. M. O. (2017). La relación Hombre-Naturaleza. Nuevo Milenio. s/n

Boff, L. (2006). Respeto y cuidado hacia la comunidad de la vida mediante el entendimiento, compasión y amor. AA. VV., OC, 43-46.

Borràs-Pentinat, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardurularitzako Euskal Aldizkaria, 99, 649-680.

Borràs-Pentinat, S., & Sánchez, MM (2022). Los derechos de la naturaleza: ¿el camino hacia la paz ecológica? Revista Catalana de Dret Ambiental, 13 (1).

Boyd, RD (2021). Los derechos de la Naturaleza. Ecw Prensa Digital.

De Domingo Soler, Carlos (2020). Breve Introducción al Neoconstitucionalismo Andino para Europeos. Posibilidades e Imposibilidades. Revista de Derecho, Vol 9 (I) (2020, pp. 9-44. ISSN 1390-440X e ISSN 1390-7794.

Gudymas, Eduardo. (2016) Derechos de la Naturaleza, ética biométrica y políticas ambientales. Primera edición, Quito Ecuador.

Gudynas, E. (2011). Debates sobre el desarrollo y sus alternativas en América Latina: Una breve guía heterodoxa. Más allá del desarrollo, 1, 21-54.

Gudynas, E., & Acosta, A. (2011). La renovación de la crítica al desarrollo y el buen vivir como alternativa. Utopía y praxis latinoamericana, 16(53), 71-83.

Knox, J. (2012). "Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible". Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/22/43

Knox, J. (2018). Principios Marco sobre derechos Humanos y Medio ambiente. Derechos Humanos, procedimientos especiales. Naciones Unidas.

Landaeta-Jiménez, M., Aliaga, C., Sifontes, Y., Herrera, M., Candel, Y., Delgado Blanco, A., & Martínez, N. (2012, December). El derecho a la alimentación en Venezuela. Anales Venezolanos de Nutrición (Vol. 25, No. 2, pp. 73-84). Fundación Bengoa.

Mignolo, W. (2010). Desobediencia epistémica: retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad. Ediciones del signo.

Naess, Arne (1973). Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen. Revista Ambiente y Desarrollo .23 (1): 98 - 101, Santiago de Chile, 2007

Shiva, V. (2011). Democracia de la tierra y los derechos de la naturaleza. Acosta, Alberto Acosta; Martínez, Esperanza (Organizadores). La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política, Quito, Abya-Yala.

Solón, P. (2017). Derechos de la Madre Tierra. Alternativas sistémicas , 133.

Such, F. F. Capítulo VI. La reforma agraria vuelve al escenario político internacional.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) 